



Juicio Electoral

Expediente: TEEH-JE-017/2022

Promovente: **Dato personal reservado**

Autoridad Responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Magistrado Ponente: Leodegario Hernández Cortez

Secretario: Juan Alejandro Trujillo Ortiz

Pachuca de Soto, Hidalgo, veinticinco de agosto de dos mil veintidós¹.

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** el acuerdo de veintiséis de julio dictado en el expediente IEEH/SE/PES/238/2022 emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo,² en el cual determinó el reencauzamiento del procedimiento especial sancionador promovido por MSM³ a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

ANTECEDENTES

1. Antecedentes de la Queja.

1.1. Escrito de petición. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la ahora actora en su calidad de militante solicitó por escrito a Alfredo Erick Fosado Mayorga, Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo⁴, que se le informará el monto de la cuota partidista que tendría que pagar a ese partido político con la finalidad de estar al corriente con sus obligaciones partidistas.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante la autoridad responsable.

³ MSM denunció hechos posiblemente constitutivos de VPMG.

En adelante la actora o la accionante o la promovente.

⁴ En adelante el secretario de finanzas.

1.2. Falta de respuesta. Cinco días hábiles después la promovente se presentó en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional⁵ con la finalidad de obtener una respuesta, ante lo cual *-a dicho de la actora-* el secretario de finanzas, le comentó que: por ser mujer no le contestaría su escrito y que tampoco le daría la oportunidad de realizar aportaciones por concepto de cuotas partidarias, asimismo, le comunico que Julio Varela (Julio Manuel Varela Piedras y/o Julio Valera Piedras), Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Hidalgo⁶, también dijo que por ser mujer no se le diera respuesta a su escrito, ya que también por ser mujer no iba a permitir el presidente que la promovente aportara cuota partidaria alguna y que por ello no le contestaría su escrito.

Asimismo, manifiesta que en diversas ocasiones acudió a solicitar respuesta a su escrito, ante lo cual el secretario de finanzas le manifestó: *“Mira cómo te había dicho antes no se te dará respuesta a tu escrito, entiendo eres mujer y por ese motivo no te responderemos, estas son las indicaciones también del Presidente Julio Varela”*.

El veintidós de julio, la promovente se presentó en las oficinas que ocupa el secretario de finanzas, en la cual, una persona que no identifica le comunicó lo siguiente: *“Que había indicaciones del secretario Erick Fosado de no darme respuesta a mi escrito por el hecho de ser mujer y además que recordara que no tengo permitido el acceso a las instalaciones y prohibido que ingrese mi teléfono y tampoco tomar fotografías”*.

2. Procedimiento Especial Sancionador.

2.1. Presentación de la queja. El veinticinco de julio, la promovente presentó queja en contra del presidente del PRI y el secretario de finanzas por presuntos actos que constituyen violencia política contra la mujer en razón de género⁷.

⁵ En adelante PRI.

⁶ En adelante presidente del PRI.

⁷ En adelante VPRG.

2.2. Acuerdo impugnado. El veintiséis de julio, la autoridad responsable emitió acuerdo por el que se admite la queja de la promovente, radicándola bajo la clave IEEH/SE/PES/238/2022.

Asimismo, determinó el reencauzamiento del procedimiento especial sancionador a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional⁸, al ser la autoridad competente para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra la mujer en razón de género dentro del instituto político, en términos del artículo 238 bis de los estatutos del referido partido político.

3. Juicio Electoral.

3.1. Presentación del medio de impugnación. El tres de agosto, la promovente presentó medio de impugnación en contra del acuerdo impugnado.

3.2. Remisión de demanda. El nueve de agosto, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional, el escrito del medio de impugnación, informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinentes.

3.3. Registro y turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, la presidenta de este órgano jurisdiccional, registró el medio de impugnación con la clave TEEH-JE-017/2022 y lo turnó a la ponencia del magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución.

3.4. Radicación. El mismo día, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia y al haber sido presentado ante el Instituto tuvo por cumplido el trámite correspondiente y por rendido el informe circunstanciado de la responsable.

3.5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a

⁸ En adelante la CNJP.

trámite el juicio electoral y al no existir actuaciones, ni pruebas pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la resolución respectiva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo¹⁰; 343, 344, 345, 346, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375 y 379, del Código Electoral del Estado de Hidalgo¹¹; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracciones I, XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Debido a que, la accionante promueve un medio de impugnación en contra del acuerdo dictado por la autoridad responsable en el procedimiento especial sancionador IEEH/SE/PES/238/2022 por el que se reencauza la queja presentada ésta a la CNJP, motivo por el cual este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. El juicio electoral que nos ocupa reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que el medio de impugnación fue presentado por escrito; se hizo constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; asimismo se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los preceptos presuntamente

⁹ En adelante Constitución Federal.

¹⁰ En adelante Constitución Local.

¹¹ En adelante Código Electoral.

violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

2. Oportunidad. De conformidad con el artículo 351 del Código Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

Por tanto, se tiene que el juicio electoral que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, pues, el acuerdo impugnado fue notificado el veintinueve de julio.

En este sentido, si el escrito que da origen al presente juicio electoral fue presentado ante el Instituto, el tres de agosto, es claro que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes, por lo que resulta oportuno.

3. Legitimación e interés jurídico. La accionante en su calidad de parte en el procedimiento especial sancionador, cuenta con legitimación para interponer el presente juicio electoral, dado su interés en que se resuelva sus pretensiones sobre el acuerdo controvertido.

4. Definitividad. Se cumple con esta exigencia, porque el juicio electoral es el medio de impugnación idóneo para controvertir el acto que se impugna¹².

TERCERO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. Lo constituye el acuerdo dictado por la autoridad responsable, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEH/SE/PES/238/2022 por el que determina su reencauzamiento a la CNJP, al ser la autoridad competente para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra la mujer en razón de género

¹² En los términos planteados en el apartado denominado COMPETENCIA.

dentro del instituto político, en términos del artículo 238 bis de los estatutos del referido partido político.

2. Síntesis de agravios. En los medios de impugnación en materia electoral, no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien, que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su recurso constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹³.

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹⁴.

Por tanto, conforme a las reglas antes aludidas, este Tribunal resume los agravios hechos valer por la actora, en el medio de impugnación, de la manera siguiente:

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹⁴ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

a) La accionante alega que, en el considerando CUARTO de la resolución impugnada que la autoridad responsable pasa por alto que la queja no fue interpuesta en contra del PRI, sino del presidente del PRI y el secretario de finanzas, que en todo caso son funcionarios partidistas.

Asimismo, manifiesta que la autoridad responsable no concluye su idea, pues solamente se queda en **“razón por la cual”**, pero sin concluir propuesta alguna, por lo que, dicho acuerdo carece de congruencia, coherencia, sintaxis, lógica y legalidad.

b) La actora refiere que, si bien la autoridad responsable invoca los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral¹⁵, no motiva adecuadamente respecto de la posibilidad de que la accionante pueda acceder al procedimiento especial sancionador, que opera de forma independiente o, inclusive de forma simultánea, respecto de un proceso intrapartidista.

Asimismo, manifiesta que la autoridad responsable confunde el procedimiento especial sancionador, con un medio de impugnación, pues en el primero no es necesario agotar el principio de definitividad, como en el segundo caso; al considerar que el procedimiento especial sancionador, no pertenece al sistema de medios de impugnación en materia electoral, ni a la justicia intrapartidaria, sosteniendo que existen actos que pueden ser sancionados de forma simultánea, a saber, administrativa, electoral, penal o, inclusive partidistamente, pero que, una vía, no excluye a la otra.

Asimismo, señala que la autoridad responsable al determinar la improcedencia del procedimiento especial sancionador en contra de las autoridades denunciadas, al prevalecer el principio de definitividad, le causa agravio, pues, la sujeta a un principio que opera únicamente en los medios de impugnación, más no al régimen sancionador electoral.

¹⁵ En adelante INE

Además, la autoridad responsable funda incorrectamente el reencauzamiento en los artículos 20 bis y 20 ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁶, los cuales, no son aplicables, pues, los dichos dispositivos legales la sujetan a agotar el principio de definitividad

c) Que la autoridad responsable, al determinar la independencia con la que cuentan los partidos políticos para la autocomposición que posibilite la solución de conflictos internos, invocando la resolución de este órgano jurisdiccional, le causa agravio.

Lo anterior, al considerar que solo se menciona una sola resolución que no tiene efectos vinculantes, además de que una resolución intrapartidista no tiene los mismos efectos que, una derivada de un órgano electoral administrativo, sostener lo contrario, implica que entonces ningún procedimiento especial sancionador sustanciado por el Instituto y resuelto por este órgano jurisdiccional, resultaría la vía idónea, menos aún tratándose de VPRG.

3. Fijación de la litis. Del resumen de los agravios, se advierte que la pretensión esencial de la accionante es que se revoque el acuerdo impugnado y se declare que la vía para conocer de su impugnación es el procedimiento especial sancionador.

4. Litis. Por tanto, la litis se constriñe en dilucidar si el acuerdo impugnado que reencauzó a la CNJP cumple con los requisitos de legalidad.

5. Método de estudio. Los agravios serán estudiados en el mismo orden en que han quedado establecidos, de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí; para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión.

¹⁶ En adelante LGAMVLV

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁷

6. Análisis del caso. Del estudio realizado al juicio electoral que nos ocupa, así como de la valoración a los medios de prueba que obran en el expediente, este Tribunal arriba a la conclusión de que los agravios hechos valer resultan **infundados e inoperantes**, conforme a lo siguiente:

7. Caso concreto. La accionante manifiesta que la autoridad responsable pasa por alto que la queja no fue interpuesta en contra del PRI, sino, de Alfredo Erick Fosado Mayorga y Julio Manuel Varela Piedras y/o Julio Valera Piedras.

En este sentido, en el considerando cuarto la autoridad responsable manifiesta que la accionante se duele de la omisión del PRI de dar respuesta a su escrito de petición de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, dirigido al secretario de finanzas, así como, que en diversas ocasiones se le ha negado la información solicitada por el “*hecho de ser mujer*” o incluso el acceso a las instalaciones del partido político.

Al respecto, el agravio de la actora resulta **inoperante**, pues en la parte conducente del considerando cuarto, la autoridad responsable está fijando la litis del problema a resolver, esto es, la falta de respuesta al escrito de petición presentada ante el secretario de finanzas y la VPRG; aunado a que las personas denunciadas son dirigentes partidistas y actúan en tal carácter.

Por lo que, al manifestar la falta de respuesta del PRI a su escrito de petición, la autoridad responsable esta imputando a dicho partido político las conductas de sus dirigentes, pues, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus **dirigentes**, militantes, simpatizantes, empleados e incluso

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

personas ajenas al partido, como es en el presente caso; sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**¹⁸.

Ahora bien, la accionante manifiesta que la autoridad responsable no concluye su idea, pues solamente se quedó en *“razón por la cual”*, pero sin concluir propuesta alguna, por lo que, dicho acuerdo carece de congruencia, coherencia, sintaxis, lógica y legalidad.

El agravio de la accionante resulta **inoperante**, pues contrario a lo manifestado por ésta, la autoridad responsable, hace de conocimiento a la actora que existe un sistema de justicia partidista que conoce de la VPRG y que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la justicia y el derecho de auto organización de los partidos políticos, debe prevalecer la justicia intrapartidista, para conocer del asunto del que ella se duele, aunado a que le menciona los dispositivos legales en los que fundamenta su argumento.

Además, se advierte que la accionante señala como agravios los siguientes:

- ✓ Que la autoridad responsable al determinar la improcedencia del procedimiento especial sancionador en contra de las autoridades denunciadas, al prevalecer el principio de definitividad, le causa agravio, pues, la sujeta a un principio que opera únicamente en los medios de impugnación, más no al régimen sancionador electoral.
- ✓ Que la autoridad responsable funda incorrectamente el reencauzamiento en los artículos 20 bis y 20 ter de la LGAMVLV, los cuales, no son aplicables, pues, los dichos dispositivos legales la sujetan a agotar el principio de definitividad.
- ✓ Que la autoridad responsable, al determinar la independencia con la

¹⁸ Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

que cuentan los partidos políticos para la autocomposición que posibilite la solución de conflictos internos, invocando la resolución de este órgano jurisdiccional, le causa agravio.

A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios en análisis resultan **infundados**, por las siguientes consideraciones:

El artículo 41 base I párrafo tercero de la Constitución Federal; 1, numeral 1, inciso g, 5 párrafo segundo, 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos¹⁹, establecen lo siguiente:

Constitución Federal

“Artículo 41.

(...)

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

(...)

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

(...)”

Ley de Partidos

“Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

(...)

g) La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;

(...)

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo

¹⁹ En adelante ley de partidos.

Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

(...)

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.”

De lo anterior, se advierte como principio constitucional que los partidos políticos tienen el derecho a la auto-organización, lo que implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica; así como, el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y

garanticen los derechos de la militancia, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO²⁰.**

Por su parte, el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la ley de partidos, establece que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los medios alternativos de solución de controversias internas; asimismo, en el artículo 43, párrafo 1, inciso e) del citado ordenamiento, se prevé que, entre los órganos internos de los partidos políticos, se deberá contemplar un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

Lo anterior se traduce en una visión amplia del derecho de acceso a la justicia que favorece la interpretación que privilegia el reconocimiento de las instancias intrapartidarias, se evidencia la existencia de un sistema de justicia partidista que se debe agotar previamente.

En el caso concreto, la CNJP de conformidad con los artículos 234, 237, 238 y 238 bis de los estatutos del PRI, tiene la facultad de investigar y sancionar, en el ámbito de su competencia, toda conducta que constituya **violencia política en razón de género**, entendida esta como *toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o partidista, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas*, tratándose de

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 29 y 30.

precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Máxime que, dicho órgano de justicia partidista, se encuentran obligados a aplicar los Lineamientos expedidos por el INE para atender asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres.

Por ello, resulta aplicable lo dispuesto en los Lineamientos emitidos por el INE, para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPRG, materia del caso concreto.

En virtud de que, los referidos lineamientos tienen como objetivo que atiendan las denuncias en materia de VPRG, y que cumplan con las obligaciones a las que están sujetos, entre otras, las relativas a garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones; garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la LGAMVLV; sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la VPRG.

Razón por la cual, los lineamientos contienen los criterios y elementos bajo los cuales los partidos políticos deberán diseñar sus procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la VPRG; lo anterior comprende los órganos facultados para ello, los criterios y principios aplicables a estos procedimientos y las bases para homologar los procedimientos de atención de quejas y denuncias en la materia, así como los derechos de las víctimas.

Por lo expuesto, podemos advertir que la pretensión originaria de la actora, de que se resuelva vía procedimiento especial sancionador su pretensión, resulta improcedente, toda vez que, como ya se señaló, se debe privilegiar la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, sin que esto pueda ser considerado como

exigencias formales para retardar su impartición, ya que debe entenderse como instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las posibles violaciones a las leyes que se hayan cometido a través del acto o resolución que se combata, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 9/2001 emitida por la Sala Superior de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**²¹. Motivos por los cuales, la actora debe agotar previamente los medios de defensa previstos.

Una vez hecho lo anterior y en caso de que aún con la resolución primigenia considere que subsiste la vulneración que motivo su denuncia, podrá estar entonces, en condición jurídica de presentar el medio de impugnación que considere procedente competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en la materia.

En suma, para cumplir con el principio de definitividad que rige los medios de impugnación, es menester que el partido político intervenga previamente lo que hace posible que subsista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los medios de justicia intrapartidarios, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, esto, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, incluso, respetando con ello el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, mismo que implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos político electorales.

²¹ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

Por tanto, como se expuso, el conocimiento y resolución de la denuncia debe ser resuelta por la instancia partidista que corresponda en observancia al principio de definitividad, frente al mandato constitucional que exige a las autoridades la mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos, lo que obliga a que se privilegie la solución de los conflictos internos al seno de los institutos políticos.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo de veintiséis de julio dictado en el expediente IEEH/SE/PES/238/2022 emitido por la autoridad responsable, por el que, se determinó el rencauzamiento del procedimiento especial sancionador a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas y a las demás personas interesadas; asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.